

## Información Importante

La Universidad de La Sabana informa que el(los) autor(es) ha(n) autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del Catálogo en línea de la Biblioteca y el Repositorio Institucional en la página Web de la Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad de La Sabana.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan finalidad académica, nunca para usos comerciales, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, La Universidad de La Sabana informa que los derechos sobre los documentos son propiedad de los autores y tienen sobre su obra, entre otros, los derechos morales a que hacen referencia los mencionados artículos.

**BIBLIOTECA OCTAVIO ARIZMENDI POSADA**  
UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
Chía - Cundinamarca



El presente formulario debe ser diligenciado en su totalidad como constancia de entrega del documento para ingreso al Repositorio Digital (Dspace).

|  |   |  |                 |
|--|---|--|-----------------|
| <b>TITULO</b>  | ASPECTOS RELEVANTES EN LA EVOLUCION DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR FRENTE AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA  |  |                 |
| <b>SUBTITULO</b>   | DE LA RELATIVIDAD CONTRACTUAL AL POSITIVISMO  |  |                 |
| <b>AUTOR(ES)</b><br>Apellidos, Nombres (Completos) del autor(es) del trabajo | HUGO JAIRO PEREZ PEÑA   |  |                 |
| <b>PALABRAS CLAVE</b><br>(Mínimo 3 y máximo 6)                               | Productor   |  | consumidor      |
|  | derechos  |  | responsabilidad |
|  | daños   |  | productos       |
| <b>RESUMEN DEL CONTENIDO</b><br>(Mínimo 80 máximo 120 palabras)              | <p>Las relaciones masivas de consumo, trascienden las barreras del contrato convencional de compraventa, es así como las cláusulas inherentes al contrato referentes a la calidad de los productos y la consecuente responsabilidad de quien, ya sea en calidad de productor o de simple distribuidor, pone en circulación, han recorrido el sendero de las tendencias económicas de cada época, es así como con la industrialización se abogó desde los estrados judiciales por una responsabilidad limitada y casi nula de quien no fuese productor del bien imperfecto , o simplemente carente de calidad o idoneidad para el fin al cual debía ser destinado.</p> <p>Los principales obstáculos para la implementación de un régimen de protección equitativo del consumidor frente al productor, quien de acuerdo a los conocimientos de la técnica, arte y procedimientos ejercía una evidente posición de superioridad, la que fue camuflada en razón al imperativo relativismo contractual.</p> <p>Ante la inmóvil reacción de los legisladores en todas las latitudes, ha sido el criterio jurisprudencial, el que ha sobrepasado los impulsos económicos para dar viabilidad a un régimen que premia la justicia y la equidad ante los intereses económicos, llegando casi de manera general a un criterio de valoración objetiva de la responsabilidad del productor en caso de daños ocasionados por defectos, falta de idoneidad o calidad de sus productos.</p> |  |                 |

**Autorizo (amos) a la Biblioteca Octavio Arizmendi Posada de la Universidad de La Sabana, para que con fines académicos, los usuarios puedan consultar el contenido de este documento en las plataformas virtuales de la Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.**

**De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.**

**ASPECTOS RELEVANTES EN LA EVOLUCION DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR  
FRENTE AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA**

Ensayo como requisito final para obtener el título de  
Especialista en Derecho de la Responsabilidad

**HUGO JAIRO PEREZ PEÑA**

Jurado  
**DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**  
Abogado

**BOGOTA**  
**UNIVERSIDAD DE LA SABANA**  
**ESPECIALIZACION EN DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD**  
**2013**

# **ASPECTOS RELEVANTES EN LA EVOLUCION DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR FRENTE AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA**

- I. INTRODUCCION
  
- II. DE LA RELATIVIDAD CONTRACTUAL AL POSITIVISMO
  
- III. EVOLUCION DE LA SITUACION EN COLOMBIA
  - 3.1 Régimen de responsabilidad Jurisprudencial-.
  
  - 3.2 Estatuto de Protección.
  
- IV. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCION

Las relaciones contractuales masivas en las cuales la dinámica del comercio impone a especiales obligaciones a los productores<sup>1</sup>, que en ejercicio de la actividad mercantil ofrecen masivamente bienes y servicios frente a quienes deben adquirirlos como elementos o requisitos de su entorno vital y/o en su desarrollo personal<sup>2</sup>, han decantado la necesidad de establecer mecanismos de regulación de la relación productor y consumidor, referentes a los aspectos que trascienden los intercambios simplemente comerciales.

Las especiales características del tráfico usual y cotidiano impiden la relación personal o por lo menos cercana entre las partes que contratan, además de las condiciones técnicas y tecnológicas utilizadas en la producción industrial, que imponen condiciones de inferioridad al consumidor, en razón a la imposibilidad de dominar la técnica, arte y procedimientos de la misma, no pueden ser observadas bajo la óptica del derecho civil, o comercial, en el que se establecieron regulaciones de acuerdo a las circunstancias históricas, encuadradas en el desarrollo de los conceptos derivados del contrato de compraventa, entre otras, las garantías de saneamiento por vicios ocultos establecidos en aquel y las propias al cumplimiento del contrato cuando de transacciones comerciales se trata; Así las cosas, la relación consumidor proveedor dependerían jurídicamente a la sujeción al principio de la relatividad contractual, según el cual los actos jurídicos solo surten efectos entre las partes que en ellos intervienen, siendo a la postre responsables recíprocamente de las obligaciones que les conciernen a uno u otro, y que fundamenta procesalmente su derecho de acción en busca del cumplimiento del contrato.

En el presente escrito se pretende exponer de manera ágil un pequeño repaso acerca de los principales obstáculos que han sido superados por las diferentes legislaciones y que a la postre ha traído como consecuencia la implementación casi generalizada de un régimen de responsabilidad objetivo del fabricante frente a los daños causados por los defectos de su producto, para lo cual se abordara el tema en primer lugar identificando las tesis jurídicas que históricamente cerraron la posibilidad para extender el ámbito de responsabilidad más allá de los actores de un contrato de compraventa.

## II. DE LA RELATIVIDAD CONTRACTUAL AL POSITIVISMO

Ora, si bien y de acuerdo a lo expuesto, el gran desafío que afronto el derecho de la responsabilidad en el siglo XIX en desarrollo de la era industrial, recayó en establecer respuestas acordes a la realidad, dentro de la consolidada "economía de consumo donde el dogma de la *privaty* realizaba

---

*1 Estatuto del Consumidor, Decreto 3466 de 1962., a) Productor: Toda persona natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional. b) Proveedor o expendedor: Toda persona, natural o jurídica, que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte del él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público.*

*2 Ibid. c) Consumidor: Toda persona, natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades.*

una autentica compatibilidad de las normas jurídicas del mercado<sup>3</sup> ; y con el surgimiento de nuevas circunstancias en el desarrollo industrial, vale la pena señalar a manera de ejemplo las consecuencias desconocidas al productor al momento de la fabricación o desarrollo del producto.

En este orden de ideas, en el mundo entero surge la necesidad de establecer regulaciones que permitan al consumidor acceder al resarcimiento de los perjuicios causados por la carencia en la calidad o idoneidad del producto<sup>4</sup>, así por ejemplo, Para el caso de la responsabilidad del productor derivada de los daños causados por productos, la unión Europea ha establecido el enfoque del estudio y su posterior regulación mediante directiva europea del 29 de julio de 1992 de seguridad general de los productos, basada en dos aspectos principales a saber ; i)La seguridad de los Productos, en su dimensión de prevención, creando exigencias a de seguridad estrictas a los productores; ii). *El régimen de la responsabilidad derivada de los productos que causen daños corporales.*

Usualmente las directivas de Unión Europea se relacionan y fundamentan en el desarrollo legal y jurisprudencial que para el tema tenga determinado estado miembro, así, en cuanto tiene que ver a la seguridad de los productos, es clara la influencia que tiene el derecho francés en especial la ley del 21 de julio de 1983<sup>5</sup>, norma cuya mayor influencia resulta de la obligación para establecer seguridad por parte de los productores o prestadores, “ Los productos y servicios deben, en condiciones normales de utilización , o en otras condiciones razonablemente previsibles para el profesional, presentar la seguridad a la cual se puede legítimamente y no ocasionar lesión a la salud de las personas”<sup>6</sup>. Debemos resaltar la finalidad del precepto citado en cuanto determinación de seguridad de productos y servicios, como medida preventiva , que no excluye el denominado riesgo del desarrollo<sup>7</sup>.

Ahora, es importante resaltar que el desarrollo posterior del asunto en el derecho francés obedece a criterios jurisprudenciales dependientes de la teoría del riesgo, que incorpora una obligación contractual “seguridad”; la cual, en principio y de acuerdo a la concepción tradicional, correspondería a una obligación de medio, a cargo del deudor, sin embargo ; esta se torna en obligación de resultado, en virtud al riesgo sobre la seguridad física del consumidor, La tradición del derecho continental y como ejemplo, en nuestro caso francés, ha decantado su jurisprudencia en lo concerniente a responsabilidad contractual, estableciendo como regla general la presunción sobre el vendedor<sup>8</sup>, quien en razón a su experticia y conocimiento profesional se entenderá conocedor de los

---

<sup>3</sup> Woolcott, Olenka, *LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR A LA LUZ DEL DERECHO NORTEAMERICANO*, en *prolegómenos - derechos y valores*, Volumen X, No 19, Enero Junio de 2007; Pag 126.

<sup>4</sup> Ley 1480 de 2011. 6. *Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.*

<sup>5</sup> Ley Francesa del 21 de julio de 1983, relativa a la seguridad de los consumidores.

<sup>6</sup> Ley Francesa del 21 de julio de 1983, relativa a la seguridad de los consumidores; Art. 1.

<sup>7</sup> “Se llama riesgo de desarrollo el defecto de un producto que podía ser considerado como irreprochable según el estado de la ciencia y la tecnología al momento en el cual se puso en circulación y cuyo carácter defectuoso se revelo ulteriormente con el desarrollo de los conocimientos. El supuesto se ilustra sin dificultad con los casos relativos al amianto o a la contaminación post-transfusional por el VIH. Lambert-Fabre Yvonne, “LA RESPONSABILIDAD DE LOS FABRICANTES POR EL HECHO DE SUS PRODUCTOS EN EL DERECHO DE LA UNION EUROPEA”, en *RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO*.; Abeledo- Perrot, Buenos Aires 1997.

<sup>8</sup>**Artículo1386-11**

(introducido por la Ley n° 98-389 de 19 de mayo de 1998 art. 1 y art. 12 Diario Oficial de 21 de mayo de 1998)

El productor será responsable de pleno derecho a menos que pruebe:

1° Que no había puesto el producto en circulación;

2° Que, teniendo en cuenta las circunstancias, proceda estimar que el defecto que hubiera causado el daño, no existía en el momento en que el producto fue puesto en circulación por él o que ese defecto hubiera nacido posteriormente

vicios de la cosa equiparable a mala fe, que por tanto no será redimible pro bando ausencia de culpa, además de negar cualquier pretensión de exoneración o restricción de responsabilidad con base en cláusulas preestablecidas<sup>9</sup>, posición que se generaliza y establece en la directiva Europea del 5 de abril de 1993, incorporada al derecho francés mediante ley del 1 de febrero de 1995<sup>10</sup>. Consecuencialmente, la responsabilidad contractual es “ traducida por una responsabilidad objetiva o causal por riesgo creado en el ámbito delictual”<sup>11</sup>; así como en responsabilidad por el hecho de las cosas en desarrollo de la teoría de la guarda de las cosas y la guarda del comportamiento.

En estados unidos la responsabilidad del productor frente al consumidor estuvo determinada en consonancia al modelo económico vigente , es así como para el siglo XVII y XVIII, a las doctrinas del laissez-faire<sup>12</sup>, que influenciaban el mercado, potenciaron las relaciones de consumo basadas en las responsabilidades contractuales y por consiguiente en las correlativas obligaciones inter partes, representadas en la teoría del privity of contract, conforme al cual, se concedía el resarcimiento de daños solo a las partes contratantes y con absoluta sujeción a los términos contractuales, es decir, solo podría esperar resarcimiento a daños causados por defectos del producto “aquel que se hubiera hallado vinculado contractualmente con la empresa productora”<sup>13</sup>, excluyendo a los terceros perjudicados por defectos del producto de cualquier posibilidad de resarcimiento o indemnización.

Con el surgimiento de nuevas ideas frente al papel del estado como regulador de las relaciones comerciales se abre espacio a reacciones judiciales dentro del comon law , activando senderos jurídicos en contrapeso al principio caveat emptor<sup>14</sup>, introduciendo presunciones al contrato de compraventa entre ellas la más importante surge la garantía de calidad del producto, consecuencia de la valoración jurisprudencial a las condiciones de superioridad del vendedor frente al comprador, y que a la postre derivo en una responsabilidad objetiva strict liability, por la violación de una de estas garantías implícitas al contrato. No obstante ser un importante paso en la consolidación de un régimen de protección al consumidor su aplicación se circunscribe, al reinante privity of contract, restringiendo la responsabilidad del productor solo a los casos en que este fuere parte dentro de la relación contractual.

---

<sup>3°</sup> Que el producto no estaba destinado a la venta o a cualquier otra forma de distribución;

<sup>4°</sup> Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos, en el momento en que puso el producto en circulación, no permitió descubrir la existencia del defecto;

<sup>5°</sup> O que el defecto fuera debido a la conformidad del producto con las reglas imperativas de orden legislativo o reglamentario. El productor de la parte componente no será tampoco responsable si estableciera que el defecto fuera imputable a la concepción del producto en el cual esta parte hubiera sido incorporada o a las instrucciones proporcionadas por el productor de ese producto.

<sup>9</sup> En general, de manera directa algunas de ellas busca eliminar en modo directo y explícito toda reparación derivada del incumplimiento de una u otra obligación que recae sobre el deudor o sus auxiliares ; son estas las “cláusulas de limitación de la responsabilidad” total o parcial, por las cuales se suprime la reparación inherente a la responsabilidad; otras en cambio, o bien establecen una cifra determinada de reparación como un límite máximo dentro de los cuales ha de hacerse la reparación del daño , es decir en este caso las cláusulas operan mediante el pacto de techos máximos plafonds indemnizatorios dentro de los cuales se harán la reparación . O limitan la reparación, en el sentido que ella se hará pero excluyendo cierto tipo de daños. Estos dos últimos tipos de cláusulas son las denominadas “Cláusulas de Limitación de responsabilidad”. Gual Acosta Jose Manuel, CLAUSULAS DE EXONERACION Y LIMITACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Biblioteca Tesis Doctorales, editorial ibaños, 2008, pag 73.

<sup>10</sup> Ley Francesa del 1 de febrero de 1995, relativa a las cláusulas abusivas y a la presentación de los contratos.

<sup>11</sup> Lambert-Fabre Yvonne, Op cit, pag

<sup>12</sup> Expresión francesa que significa "dejar hacer", empleada en economía para indicar las bondades del orden natural, en contraposición al [Intervencionismo](#) estatal. La frase fue acuñada por los [Fisiócratas](#) y se transformó en un pilar del [Liberalismo](#) económico. [www.ecofinanzas.com/diccionario/L/LAISSEZ\\_FAIRE.htm](http://www.ecofinanzas.com/diccionario/L/LAISSEZ_FAIRE.htm)

<sup>13</sup> Woolkott, Olenka, LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR A LA LUZ DEL DERECHO NORTEAMERICANO, en prolegómenos - derechos y valores, Volumen X, No 19, Enero Junio de 2007; Pag 125.

<sup>14</sup> Woolkott, Olenka, op cit., Principio según el cual, el adquirente debe protegerse a sí mismo de los riesgos derivados del contrato.

No es sino a principios del siglo XX (1910), mediante fallo del juez Cardozo en el caso MacPherson v. Buick Motor Co. Que la justicia norteamericana acepta responsabilidad del productor en el ámbito de los torts, ; (régimen de reparación de daños por responsabilidad extracontractual)<sup>15</sup>, fundada en el peligro inminente de la cosa, más aun cuando esta pueda ser utilizada por personas distintas al adquirente, reconociendo derechos resarcitorios a terceros ajenos a cualquier vinculo contractual con el productor, “estos perjudicados pueden ser terceros en el contrato entre el productor y los concesionarios, tenderos o expendedores (como el consumidor) o pueden ser terceros en el contrato en que el consumidor ha participado (como un familiar del consumidor). Los anglosajones hablan de relatividad vertical (vertical privity), para referirse a la primera hipótesis y de relatividad horizontal(horizontal privity) para aludir a la segunda”<sup>16</sup>.

### III. EVOLUCION DE LA SITUACION EN COLOMBIA

En Colombia los derechos del consumidor han estado marcados por criterios privatistas que restringen los derechos resarcitorios a los consumidores dentro del ámbito contractual, y por consiguiente a las obligaciones inter partes surgidas del mismo, entre ellas la más importante la “tradicón” de cosa o bien en condiciones de utilidad atendiendo a las razones para la cual fue adquirida. Este criterio reflejado en las normas civiles y mercantiles que rigen el contrato de compraventa y que a la postre fueron el arma que empuñaron algunos pocos en busca de resarcimiento ante los tribunales, solicitando la responsabilidad objetiva del vendedor como consecuencia del incumplimiento a una obligación de resultado cuando las condiciones del bien vendido no satisfacían las necesidades del cliente en razón a su utilidad e idoneidad.

En este orden de ideas, el primer gran intento para reglamentar los derechos de los consumidores se remonta a 1982 con la expedición del estatuto del consumidor, con el fin de otorgar a los consumidores mecanismos de protección frente a los perjuicios que puedan presentarse como consecuencia de la falta de idoneidad o la deficiente calidad del servicio, dejando lo concerniente a la responsabilidad derivada de los defectos del producto a lo establecido en las normas civiles y comerciales en lo referente, este postulado fue incluido en la carta del 91, en la cual se busco elevar a rango constitucional la protección al consumidor como derecho colectivo<sup>17</sup>.

Así, en Colombia la responsabilidad del productor se regía en lo concerniente a la idoneidad y calidad del producto de acuerdo al precitado estatuto del consumidor, entre tanto lo atinente a los defectos en el producto que causen un perjuicio al consumidor, seguían las normas civiles y comerciales que gobiernan la responsabilidad del vendedor, no obstante en los dos casos las características de la responsabilidad trascenderán de aquellas que rigen los contratos de compraventa, entre otros aspectos a la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida en

---

<sup>15</sup> En un primer momento, la responsabilidad por negligence se aplica al caso que se haya incurrido en una falta al razonable care en el proceso de producción . Posteriormente , dicha noción es extendida a los casos de falta de información o en los de instalación negligente (...)Woolkott, Olenka, op cit.

<sup>16</sup> Cepeda, Manuel José, “La responsabilidad del fabricante por productos defectuosos (en el derecho comparado y la legislación colombiana)”, en revista de derecho privado, Universidad de los Andes, No 1, Junio 1986, pag. 41.

<sup>17</sup> Constitución Política de Colombia; ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.



condiciones de idoneidad y calidad, respondiendo a la causa contractual lícita del comprador, que la convierte en obligación de resultado y como tal, excluye la determinación del grado de culpa del vendedor, debiendo remitirnos entonces al régimen de la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones de resultado.

El consumidor entonces, se encontraba respaldado entre otras por la garantía mínima presunta<sup>18</sup>, cuya finalidad es determinar el tiempo durante el cual se mantendrán las condiciones de idoneidad y calidad del producto, la cual deberá constar por escrito en las etiquetas del producto<sup>19</sup> y cubrirán entre otras la entrega oportuna, del bien o servicio, condiciones de calidad e idoneidad, la reparación y existencia de los repuestos necesarios y la asistencia técnica para su utilización<sup>20</sup>, “cuando el consumidor ha reclamado ante el proveedor este debe hacer efectiva la garantía ofreciendo al consumidor una de las siguientes alternativas: entregando un bien nuevo; reparando el bien o; devolviendo el dinero inicialmente pagado por el consumidor o usuario.”<sup>21</sup>

El ámbito de responsabilidad del productor se determinaba en principio y de acuerdo al artículo 23 del estatuto del consumidor, en referencia a “ los términos y condiciones señalados en el registro o licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica”, estableciendo además, que la demostrada deficiencia del producto y “el daño” en el mismo como supuesto para declarar la responsabilidad. De igual forma, se podrán otorgar garantías diferentes a la mínima presunta, las cuales deberán constar por escrito procurando determinar en forma clara los aspectos relevantes de las mismas de manera que no exista duda respecto a su vigencia, condiciones etc.

Por último, era la Superintendencia de industria y comercio la encargada de asumir funciones administrativas sancionatorias, consistentes en la imposición de multas , el retiro del producto o la orden de suspensión de su distribución<sup>22</sup>, además de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la ley 446 de 1998<sup>23</sup>

---

*18 Estatuto del Consumidor, Decreto 3466 de 1962., Artículo 11 “Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, es requisito obligatorio de todo registro indicar el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen, cuando la autoridad competente no haya fijado mediante resolución el término de dicha garantía mínima presunta, según la naturaleza y clase de los bienes y servicios; cuando el término señalado por la autoridad competente afecte algún término ya registrado, este último se entenderá modificado automáticamente de acuerdo con aquel, a menos que el término registrado previamente sea mayor al fijado por la autoridad competente, caso en el cual prevalecerá el registrado por el productor*

*Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que estos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores.*

*La garantía de que trata este artículo podrá hacerse efectiva en los términos previstos en el artículo 29”.*

*19 Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 025 de 1983.*

*20 Estatuto del Consumidor, Decreto 3466 de 1962., Artículo 13: “Tanto la garantía mínima presunta como las garantías diferentes a ella se extenderán, según la naturaleza del bien o servicio, a las obligaciones de proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización, de reparar y de suministrar los repuestos necesarios para este último efecto. Estas obligaciones se entenderán pactadas en todos los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sometidos al régimen de garantía mínima presunta o respecto de los cuales se haya otorgado garantías diferentes”.*

*21 Jeannette Namen Baquero, AMBITO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN COLOMBIA, en Revista Mercatoria Universidad Externado de Colombia, Volumen 5, Numero 1, 2006.*

*22 Decreto 2153 de 1992, artículo 2, num. 4.*

*23 Ley 446 de 1998; art 145, lit b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan mas amplias. (...) c) Emitir las ordenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción , la comercialización de bienes y/o el servicio por un termino de treinta días , prorrogables hasta por un termino igual , mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o el servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores; d) Asumir cuando las necesidades publicas así lo*

### 3.1 Régimen de responsabilidad Jurisprudencial-

El primer gran paso hacia la consolidación de un régimen de responsabilidad extracontractual del productor lo da la Corte Constitucional, en distintos fallos en los que amplía el ámbito de protección al consumidor, esgrimiendo la obligación de seguridad como pilar fundamental del derecho de consumo, así como determina el núcleo esencial del derecho al debido proceso de los consumidores encajando dentro de este la posibilidad de demandar directamente al productor<sup>24</sup>, determinando las especiales características de la relación proveedor – consumidor, que como se dijo trascienden las fronteras del pacto contractual, y permiten escapar a la distinción de la responsabilidad contractual o aquiliana; Sin embargo fue solo hasta el 30 de abril de 2009 en sentencia de la sala de casación civil, con ponencia del magistrado Pedro Munar, cuando cuando acudiendo a los criterios proteccionistas desarrollados en distintas legislaciones se sientan las directrices de una responsabilidad de “mercado”, dentro de la cual cabe resaltar el rompimiento de los principios relativos a la supremacía contractual, en dicho fallo la corte al resolver las solicitudes de la demanda en cuanto al reconocimiento de perjuicios bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual a una mujer que imputa al consumo de leche en mal estado, resalta que de acuerdo a los artículos 13 y 78 de la carta superior, en las relaciones de consumo, existe una especial protección al consumidor y por tanto no puede diferenciarse la responsabilidad del productor de la del distribuidor<sup>25</sup>, en tanto son uno de los extremos de la misma, frente a los consumidores adquirentes o usuarios del producto.

---

*aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que corresponda.*

<sup>24</sup> **Sentencia C-1141/00** La protección del consumidor y usuario sería incompleta si ella se limitara a las garantías sobre la calidad de los productos y servicios en función del uso específico y normal al que se destinan y, de otro lado, al complejo de derechos instrumentales - información y participación -, necesarios para intervenir en las distintas esferas de la vida económica y poder ver traducidas sus exigencias legítimas en imperativos del interés público que deben por igual realizar el Estado y la comunidad. Los defectos de los productos y servicios, no son indiferentes para el consumidor y el usuario, pues las lesiones que generan pueden afectar su vida, su integridad física y su salud. De ahí que el derecho del consumidor reconozca como elemento de su esencia el derecho a obtener de los productores y distribuidores profesionales, el resarcimiento de los daños causados por los defectos de los productos o servicios, con el fin de garantizar su uso seguro.(...) En el plano constitucional, el régimen de responsabilidad del productor y del distribuidor corresponde al esquema ideado por el constituyente para poner término o mitigar la asimetría material que en el mercado padece el consumidor o usuario. Este propósito constitucional no podría nunca cumplirse cabalmente si los supuestos de responsabilidad sólo pudieran darse entre partes de un mismo contrato, máxime si solo en pocos casos el fabricante pone directamente en la circulación el bien y lo coloca en manos del consumidor final. La responsabilidad del productor y del distribuidor surge ex constitución y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros

25 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, : Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01, Magistrado Ponente, PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

La responsabilidad que de unos y otros (fabricadores y proveedores) se predica, se caracteriza porque:

a) Trasciende a la relación contractual derivada de la compraventa o adquisición de bienes y servicios, entre otras cosas porque emana de una relación (la de consumo) especialmente regulada por el ordenamiento y que liga a personas que, incluso, no han celebrado contrato alguno, como puede acontecer con el fabricante y el último adquirente, o cuando la víctima es un consumidor no adquirente (como los parientes o acompañantes de éste).

En punto del tema, la Corte precisó que al amparo del principio consagrado en el artículo 78 de la Constitución Política, según el cual “serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, bien “puede afirmarse que la tutela efectiva de los intereses de los consumidores y usuarios, habida cuenta de la posición de inferioridad o debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico-económicas con los distribuidores o fabricantes, no puede verse restringida o limitada por el principio de la relatividad de los contratos, cuyo alcance, por cierto, tiende cada vez a ser morigerado por la doctrina jurisprudencial, puesto que, con independencia del vínculo jurídico inmediato que ellos pudieran tener con el sujeto que les enajenó o proveyó un determinado bien o servicio, las medidas tuitivas propias de su condición han de verse extendidas hasta la esfera del productor o fabricante, como quiera que éste es quien ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado, adquiriendo, por contera, un compromiso en torno a la calidad e idoneidad del mismo, por lo que, desde luego, no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final -consumidores o usuarios- o a terceros, con lo que queda claramente establecida una

## 3.2 Estatuto de Protección.

Luego de muchos intentos, y bajo la presión de la evolución jurisprudencial del tema con la expedición de la ley 14 80 de 2012 se logra un estatuto del consumidor en Colombia, sin embargo pese a la estirpe proteccionista del mismo<sup>26</sup> y a la incorporación los noveles principios de protección al consumidor<sup>27</sup> desarrollados como se dijo por la jurisprudencia a nivel mundial e incorporada a nuestro régimen por las atas cortes, habrá que esperar el desarrollo tanto reglamentario, administrativo como judicial que de su contenido se de en los próximos años. En efecto, algunos aspectos no muy claros del nuevo estatuto, o más bien de la actualización del viejo y desarticulado decreto 3466 de 1982, tendrán que decantarse seguramente, más allá del reglamento, y no puede ser otra la vía que las decisiones de los jueces, ya sea en sede constitucional para casos como por ejemplo los riesgos del desarrollo, asunto que fue incluido dentro de las causales de exclusión de responsabilidad del productor, como del ámbito de los daños por los cuales será responsable el productor, dado el dinamismo que a la materia le ha imprimido la jurisprudencia y doctrina, que pareciera limitado en el estatuto de manera poco técnica pues bien es sabido que en Colombia el régimen general de responsabilidad presenta un catálogo abierto respecto a los daños a indemnizar, aun mas cuando nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad objetiva.

---

*'responsabilidad especial' de aquél frente a éstos -ex constitutione-, que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueron irrogados, sin que tal potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual (...)' (Cas. Civil, 7 de febrero de 2007, Exp. No.1999-00097-01).*

*b) Precisamente por lo anterior, se desdibuja o atenúa en estos asuntos la importancia de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, al punto de ser irrelevante.*

*c) es una responsabilidad solidaria, siguiendo los derroteros previstos en el artículo 2344 del Código Civil.*

26 **ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES.** Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. .
3. La educación del consumidor.
4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.
5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

27 **ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS.** Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.
3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

**PARAGRAFO.** Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos.

#### IV. CONCLUSIONES

- ❖ El desarrollo de la responsabilidad del productor, por daños causados por su producto, ha tenido un desarrollo similar en el derecho anglosajón, como en el continental, fundándose en los dos regímenes, en la especial condición del productor, y consecuentemente e el deber de seguridad a que aquel está obligado implícitamente, ya sea por defectos en el diseño o fabricación.
- ❖ En Colombia se supera la diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual, que no serán determinantes para establecer la responsabilidad del productor, por la falta de idoneidad o mala calidad del producto.
- ❖ La responsabilidad por daños causados por un producto, será solidaria entre el productor, y el distribuidor o expendedor.
- ❖ En Colombia hasta antes del 2009, la regulación de la responsabilidad del productor, proveedor o expendedor se limita a los aspectos concernientes a la calidad e idoneidad de los productos.
- ❖ La responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, se desarrolla jurisprudencialmente, de acuerdo a los criterios de la responsabilidad extracontractual, teniendo como parámetro principal el derecho comparado y las circunstancias que en distintas legislaciones se han presentado.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM  
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)**

**ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:**

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

| No. | VARIABLES                                     | DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE  |
|-----|---|---|
| 1   | NOMBRE DEL POSTGRADO                          | DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD   |
| 2   | TÍTULO DEL PROYECTO                           | ASPECTOS RELEVANTES EN LA EVOLUCION DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR FRENTE AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA  |
| 3   | AUTOR(es)                                     | HUGO JAIRO PEREZ PEÑA   |
| 4   | AÑO Y MES                                     | MARZO DE 2013   |
| 5   | NOMBRE DEL ASESOR(a)                          | PEDRO MUNAR CADENA  |
| 6   | DESCRIPCIÓN O ABSTRACT                        |   |
| 7   | PALABRAS CLAVES                               | Productor, derechos, daños, consumidor, producto  |
| 8   | SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO |   |
| 9   | TIPO DE ESTUDIO                               | ENSAYO JURIDICO   |
| 10  | OBJETIVO GENERAL                              | Establecer los aspectos históricos y jurídicos que han incidido en la configuración de un régimen de responsabilidad del productor.   |
| 11  | OBJETIVOS ESPECÍFICOS                         | <p>Identificar los principales criterios que determinan la imputación de responsabilidad del productor en el derecho comparado.</p> <p>Determinar los límites que históricamente se impusieron a la responsabilidad del productor frente a terceros, en el derecho comparado.</p> <p>Analizar el desarrollo jurisprudencial y legal acerca del tema en Colombia</p>   |
| 12  | RESUMEN GENERAL                               | <p>Las relaciones masivas de consumo, trascienden las barreras del contrato convencional de compraventa, es así como las cláusulas inherentes al contrato referentes a la calidad de los productos y la consecuente responsabilidad de quien, ya sea en calidad de productor o de simple distribuidor, pone en circulación, han recorrido el sendero de las tendencias económicas de cada época, es así como con la industrialización se abogó desde los estrados judiciales por una responsabilidad limitada y casi nula de quien no fuese productor del bien imperfecto , o simplemente carente de calidad o idoneidad para el fin al cual debía ser destinado.</p> <p>Los principales obstáculos para la implementación de un régimen de protección equitativo del consumidor frente al productor, quien de acuerdo a los conocimientos de la técnica, arte y procedimientos ejercía una evidente posición de superioridad, la que fue camuflada en razón al imperativo relativismo contractual.</p> <p>Ante la inmóvil reacción de los legisladores en todas las latitudes, ha sido el criterio jurisprudencial, el que ha sobrepasado los impulsos económicos para dar viabilidad a un régimen que premia la justicia y la equidad ante los intereses económicos, llegando casi de manera general a un criterio de valoración objetiva de la responsabilidad del productor en caso de daños ocasionados por defectos, falta de idoneidad o calidad de sus productos.</p> |

|    |                               |  |
|----|-------------------------------|--|
| 13 | <b>CONCLUSIONES.</b>          | <p><input checked="" type="checkbox"/> El desarrollo de la responsabilidad del productor, por daños causados por su producto, ha tenido un desarrollo similar en el derecho anglosajón, como en el continental, fundándose en los dos regímenes, en la especial condición del productor, y consecuentemente e el deber de seguridad a que aquel está obligado implícitamente, ya sea por defectos en el diseño o fabricación.</p> <p><input type="checkbox"/> En Colombia se supera la diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual, que no serán determinantes para establecer la responsabilidad del productor, por la falta de idoneidad o mala calidad del producto.</p> <p><input type="checkbox"/> La responsabilidad por daños causados por un producto, será solidaria entre el productor, y el distribuidor o expendedor.</p> <p><input type="checkbox"/> En Colombia hasta antes del 2009, la regulación de la responsabilidad del productor, proveedor o expendedor se limita a los aspectos concernientes a la calidad e idoneidad de los productos.</p> <p><input type="checkbox"/> La responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, se desarrolla jurisprudencialmente, de acuerdo a los criterios de la responsabilidad extracontractual, teniendo como parámetro principal el derecho comparado y las circunstancias que en distintas legislaciones se han presentado.</p>  |
| 14 | <b>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS</b> | <p>Cepeda, Manuel José, "LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS (en el derecho comparado y la legislación colombiana)", en revista de derecho privado, Universidad de los Andes, No 1, Junio 1986.</p> <p>Estatuto del Consumidor, Decreto 3466 de 1962</p> <p>Gual Acosta José Manuel, CLAUSULAS DE EXONERACION Y LIMITACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Biblioteca Tesis Doctorales, Editorial Ibañez, 2008.</p> <p>Jeannette Namen Baquero, AMBITO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN COLOMBIA, en Revista Mercatoria Universidad Externado de Colombia, Volumen 5, Numero 1, 2006.</p> <p>Juan Carlos Henao, EL DAÑO, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, 1998.</p> <p>Lambert-Fabre Yvonne, "LA RESPONSABILIDAD DE LOS FABRICANTES POR EL HECHO DE SUS PRODUCTOS EN EL DERECHO DE LA UNION EUROPEA", en RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO, Abeledo- Perrot, Buenos Aires 1997.</p> <p>Ley Francesa del 21 de julio de 1983, relativa a la seguridad de los consumidores.</p> <p>Luis Carlos Plata López, RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS: DEL CÓDIGO CIVIL AL ESTATUTO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, REVISTA DE DERECHO, Universidad de barranquilla, N° 25, 2006.</p> <p>Philippe Le Tourneau, La responsabilidad civil, , traducción de Javier Tamayo Jaramillo, Ed legis, 2004.</p> <p>Woolkott, Olenka, LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR A LA LUZ DEL DERECHO NORTEAMERICANO, en prolegómenos - derechos y valores, Volumen X, No 19, Enero Junio de 2007</p> <p>Bonivento Fernández José Alejandro, LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES", Ediciones Librería del Profesional, 1995.</p> |